

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 420.

En virtud de Real decreto de 13 del corriente, por el cual se ha servido S. M. la Reina (que Dios guarde) disponer que paseá continuar mis servicios á la provincia de Jaen, ceso en el dia de hoy en el mando de ésta, quedando encargado del mismo el secretario don Vicente Coronado. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia.

Oviedo 16 de Noviembre de 1863.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 421.

Los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de un hombre llamado Arman, el cual se ha fugado de la provincia de Palencia en cuyo ferro-carril se hallaba trabajando, despues de haber hurtado cantidad de reales.

Oviedo 16 de Noviembre de 1863.—Francisco Rubio.

Señas de Arman.

Pantalon de cuadros, chaqueta color de ceniza, boina encarnada, mosca rubia y es de nacion francesa.

CIRCULAR NUM. 422.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto en decreto de 17 del actual, con arreglo al Reglamento de 8 de Abril de 1848, este gobierno ha señalado el dia 20 del mes de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en subasta pública, de las obras de reparacion de los petriles del puente de San Diche y afirmado del trozón de camino desde la Campa á Villademar, en el concejo de Cudillero, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales vellon catorce mil ciento sesenta, seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante el Alcalde de Cudillero con asistencia del delegado de caminos vecinales del distrito, del director de los mismos, y el regidor síndico del ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de setecientos ochó reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren en al de su cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará,

entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de doscientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta reales cada una.

Oviedo 18 de Noviembre de 1863.

—El gobernador accidental, Vicente Coronado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de se compromete á tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Seccion de Fomento — Agricultura, Industria y Comercio. — Férias.

Por resolucion de este dia he acordado autorizar al Alcalde de Cudillero para trasladar, por este solo año, al dia 22 del corriente, la feria de ganados y otros artículos que debió haberse celebrado el 11 del mismo mes en la parroquia de San Martin de Luiña de dicho distrito.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 1863.—E. G. A., Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo

Hago saber: que don Rodrigo Campomanes, vecino de Aller, como apoderado de don Antonio de Collantes, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Morena», término de Moreda, parroquia de id., concejo de Aller, lindante al N. O. con la mina Jovellanos y camino la Voza, al S. E. con pradera y castañedo de don Felipe Fernandez, al N. E. con casa de Manuel Cordero y pertenencias de la mina Leoncia y al S. O. con el arroyo de la Voza.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor legal que se hallará próximamente á 100 metros al S. O. de la casa de Manuel Cordero, desde dicho punto se medirá en direccion N. 40 grados, E. los metros que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina Jovellanos, al S. 40 grados O. el resto hasta 1000 metros al O., 50 grados S. se medirán los metros que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina Leoncia y al E. 50 grados, N. el resto hasta 600 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1863.--
Narciso Zepedano.

Hago saber; que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Tardia», sita en terreno comun, término de Villar, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al S. con prado de Tras de los gallos, E. el de Rescabada, O. monte comun y N. la corona de Feigueras.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

A partir del punto de registro que se halla como á 50 metros O. del prado de la Rescabada, se medirán para la longitud al S. E. 450 metros y 50 al N. O. Para la latitud se tomarán desde el mismo punto 400 metros al N. E. y 800 al S. O. colocando puntas y paralelas á las cuatro pertenencias para cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1863.--
Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Vicente Hévia Campomans, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigación de dos pertenencias de la mina antimonio, que se conocerá con el nombre de «La Josefá», sita en terreno de don José Muñiz, término del Calero, parroquia de Feigueras, concejo de Lena, lindante al N. prado de don Casimiro Gonzalez, Levante terreno comun, Poniente prado de José Real Casariego, y S. camino de Giron.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el citado prado de don José Muñiz relacionada con la casa ó corral de don Casimiro Gonzalez, al N. 30.º E. de dicha calicata, en direccion los metros que resulten hasta intestar con la mina Redonda, donde colocará una estaca auxiliar, de esta á la primera estaca al S. 200 metros, de esta al O. 150 metros, segunda estaca, de esta al N. 600, tercera, y de esta al S. hasta la estaca auxiliar 400 metros con lo que queda formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Noviembre de 1863.--
Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Froilán Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Argüelles, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Vicenta», sita en terreno comun, término de Bustios, parroquia de Moreda, concejo de Aller, lindante al N. camino de monte, S. E. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Hallándose el punto de registro á 40 metros N. N. O. del corral de Feliciano de la Remiada se medirán desde este punto para la longitud 50 metros al E. y 450 metros al O.; para la latitud, 300 metros al S. quedando demarcada la primera pertenencia. Las tres restantes se medirán contiguas y paralelas á la primera por el S. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1863.--
Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Froilán Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de don José Argüelles, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Ignacia», sita en terreno comun, término de Cabanielles, parroquia de Moreda, concejo de Aller, lindante al N. monte de Llana del Oso, S. y O. reguero de dicho monte y E. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto que se halla á 25 metros E. del corral titulado de la Trambicota se medirán 1700 metros en direccion N. E. y 500 metros al S. O. para la longitud, y para la latitud se medirán en direccion N. E. 50 metros y 250 metros al N. O. formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Noviembre de 1863.--
Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

HACIENDA.

Subasta de recaudacion.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º 3.º y 4.º de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, se subastará en mi despacho, y bajo la presidencia de mi autoridad á las doce de la mañana del dia 7 de Diciembre próximo la cobranza de las contribuciones territorial é industrial para los años de 1864, 65 y seis primeros meses de 1866 de los concejos cuya relacion se inserta con los tipos que han de servir de base á las fianzas respectivas, bajo las condiciones que contiene la espresada instruccion que á continuacion se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Oviedo y Noviembre 17 de 1863.--
P. S., Vicente Coronado.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º

Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las administraciones de provincia á la direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador á las doce del dia 7 de Diciembre, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda, y hasta aquella

hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º

Las proposiciones se presentarán en el gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º

A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será deshechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.

La administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.

Los gobernadores remitirán el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando, aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.

Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, y conforme á la Real orden de 23 de Abril de 1861, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

Art. 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la Ley de 1.º de Abril de 1859; en obligaciones negociadas

por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados; advirtiendo que por Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de esta Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el art. 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen; que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de 1862 se ha dispuesto que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816. Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.

No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.

Los administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.

Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra el dase el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.

Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.

Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración los tuviera abierto.

La data se comprenderá.

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruc-

cion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.

Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.

A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.

El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.

Los recaudadores que sean sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instrucción de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año, é Instrucción de subsidio de 20 de Julio de 1850, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Octubre de 1862.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.

Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar al trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30.

Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depó-

sito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.

El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiera.

Art. 32.

Los recaudadores, que se nombran segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34.

Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.

En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 3.º

Don F. T. vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de ... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda nna provincia.

Premios en la territorial, á..., por 100.
Idem en la industrial, á..., por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se sea á subasta pública por los años de 1864 y 65 hasta fin de Junio de 1866 con expresion del importe de un trimestre á que debe ascender la fianza.

CONCEJOS.	Importe de un trimestre con todos sus recargos.		
	Territorial.	Subsidiario.	TOTAL.
Aller.....	52112	2734	54846
Bual.....	24955	3435	27390
Cangas de Tineo...	106960	5856	112816
Colunga...	36442	2721	36163
Cudillero...	44599	4659	49259
E Franco...	25405	1443	26848
Ibias.....	29797	764	30561
Illano.....	8836	29	8866
Muros.....	7159	1589	8749
Parres.....	30463	1082	31546
Soto del Barco...	21923	665	22589
Tapia.....	26853	1970	28824
Terverga...	23528	1063	24591
Tineo.....	115805	5435	121240

Oviedo 17 de Noviembre de 1863. — Gumersindo Solis.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía Constitucional de Langreo.

Don Celestino Lantero, alcalde constitucional del concejo de Langreo.

Hace saber: que el domingo 29 del corriente y hora de las dos de su tarde, se celebrará en estas consistoriales, el remate público para las obras de reparacion de la casa-escuela de instruccion primaria de esta capital, presupuestadas en la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y nueve reales cuarenta céntimos.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, pueden enterarse del pliego de condiciones que, aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia, obra de manifiesto en esta secretaria de ayuntamiento.

Sama de Langreo 16 de Noviembre de 1863. — Celestino Lantero. — Por su mandado, Tomás Rodriguez Cienfuegos, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Menendo Valledor, juez de primera instancia de Grandas de Salime y su partido.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demás autoridades de la provincia, participo: que en una causa que estoy instruyendo de oficio de justicia, sobre el incendio del monte de la Baradoria, términos del pueblo del Eugertal, en el concejo de Allande,

he acordado comparecer en calidad de detenido á Miguel Campos, de estado casado, y vecino de dicho pueblo; y mediante á que no pudo ser habido, que se exhortase á V. S. S. por medio del presente como lo verifico, rogándoles de mi parte, y requiriéndoles en nombre de S. M. la Reina, (q. D. g.) que procuren descubrir el paradero del Miguel, detenerlo y disponer sea conducido á este juzgado con la debida seguridad, pues que en hacerlo así administrarán justicia.

Inserto á continuacion sus señas para que pueda ser reconocido.

Dado en Grandas de Salime Octubre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y tres. — Menendo Valledor. — De su mandado, Antonio Garcia y Mon.

Señas del Miguel.

Edad cosa de treinta años, estatura cumplida, cara larga, color trigueño, pelo y ojos castaños, barba escasa, tenia la dentadura rala, vestia pantalon de tela, chaqueta de paño y sombrero hongo en la cabeza y algunas veces gorra.

Don Leon Ibañez, juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Garcia Perez, hijo legítimo de Antonio y de Manuela, natural de la parroquia de Lorio en este concejo, soltero, de veintidos años de edad, á fin de que se presente en este juzgado á sufrir tres meses de arresto mayor en que fué condenado por sentencia ejecutoria en la causa que se formó con otros por lesiones á Baltasar Gutierrez, cuya presentacion verificará en el preciso término de treinta dias con apercibimiento.

Dado en la Pola de Laviana y Octubre veintisiete de mil ochocientos sesenta y tres. — Leon Ibañez. — Por mandado del señor juez, Telesforo Zapico.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Coleccion completa de todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á este importante ramo de la administracion pública; dispuesta, ordenada, y precedida de un prólogo y de un artículo preliminar

por don José Maria Mañas y don Juan Esárrega.

PROSPECTO.

Encomendada á los gobernadores

de provincia, segun el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último, la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, por delegacion del Gobierno hemos juzgado de oportunidad é importancia, la publicacion de un Manual que, reuniendo en un cuerpo todas las reglas esparcidas en las diversas leyes administrativas, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y demás disposiciones vigentes acerca de la contabilidad de los fondos municipales, proporcione á los alcaldes y ayuntamientos, á los empleados en los gobiernos de las provincias y en las comisiones de cuentas municipales y de pósitos medio fácil y seguro de tener á la vista, convenientemente ordenadas, todas las prescripciones que les son necesarias para cumplir con exactitud los deberes que les imponen sus cargos, en la formacion, discusion y aprobacion de los presupuestos, en la de las propuestas de medios para cubrir el déficit que en estos resulte, y en la rendicion y documentacion de las cuentas.

El Manual que ofrecemos al público es el primero relativo á esta parte de la legislacion que se ha publicado en España, cualidad que por sí sola le hace recomendable. Juzgamos, pues, completamente innecesario un elogio acerca de su utilidad y conveniencia, limitándonos á consignar que en su ordenacion hemos procedido con la exactitud y escrupulosidad posibles, empleando toda la atencion que nos ha aconsejado nuestra larga práctica y conocimiento de los negocios que se rizan con esta materia y acumulando cuantos datos hemos juzgado oportunos para su mayor ilustracion.

CONDICIONES.

El Manual de presupuestos y contabilidad municipal se publicará por entregas de 16 páginas, en 4.º mayor, de excelente papel y esmerada impresion, al precio de UN REAL cada una en toda España.

La primera entrega verá la luz del 20 al 25 del corriente mes de Noviembre, y continuará apareciendo una cada semana hasta la terminacion de la obra.

La suscripcion se hará adelantando siempre el importe de cuatro entregas, por carta franca de porte, dirigida á D. Jose M. de Gracia, Administrador del Manual de presupuestos y contabilidad municipal, plazuela de San Nicolás número 8, cuarto segundo derecha, —Madrid.

El importe de la suscripcion se remitirá en libranzas sobre correos ó en sellos de franqueo, estos en carta certificada, sin cuyo requisito no responde de ellos la administracion.

Imprenta de Selis.